



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090056200	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Rocio Morales Sanchez	Carlos Eduardo Manrique Ramirez	09/05/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220160061300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leonor Polania De Escobar		09/05/2022	Auto Decide - Ordena Revision De Interdiccion
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		09/05/2022	Auto Decide - Ordena Revision De Interdiccion
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	09/05/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

ac3c2118-d05b-4afc-928f-f6ab61161f72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	09/05/2022	Auto Ordena
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	09/05/2022	Auto Niega - Niega Levantar Medida- Ordena Pago Titulo
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	09/05/2022	Auto Decide - Ordena Comisionar Secuestro
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	09/05/2022	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

ac3c2118-d05b-4afc-928f-f6ab61161f72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010700	Procesos Verbales	Pedro Polanco Ardila	Erpidia Cerquera Zuleta	09/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	09/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220014400	Procesos Verbales Sumarios	Angie Briseth Cedeño Firigua	Jhoan Nicolas Trujillo Senado	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220014500	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220140041600	Procesos Verbales Sumarios	Eduardo Valderrama Abella	Orson Valderrama Abella	09/05/2022	Auto Niega - Niega Autorizacion
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Contestacion Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

Secretaría

Código de Verificación

ac3c2118-d05b-4afc-928f-f6ab61161f72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 76 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	09/05/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Apoderado
41001311000220110027400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Adriana Vargas Hernandez	Alcides Casanova Garzon	09/05/2022	Auto Niega - Niega Solicitud
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	09/05/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE

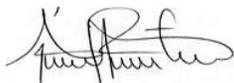
Secretaría

Código de Verificación

ac3c2118-d05b-4afc-928f-f6ab61161f72

CONSTANCIA DE SECRETARIAL – 09 mayo de 2022

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso no se han depositado depósitos en consecuencia no existen títulos pendientes por entregar.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00562 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES Y
CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora DIANA ROCÍO MORALES SÁNCHEZ en representación de sus hijos entonces menores de JOSE MIGUEL y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES contra el señor CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 02 de septiembre de 2009 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2009.

2.2. El 15 de junio de 2010 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación.

2.3. El 22 de mayo de 2017 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se aprobó la liquidación del crédito. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de mayo de 2017 si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada

en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES nacido el 19/03/1992 y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES nacido el 02/4/1995, quienes alcanzaron su mayoría de edad y nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de cumplir la mayoría de edad.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 15 de junio de 2010 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 22 de mayo de 2017, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a los demandantes JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES el 19/03/2010 y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES el 02/4/2013, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora DIANA ROCÍO MORALES SÁNCHEZ en representación de sus hijos entonces menores de JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MORALES y CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES contra el señor CARLOS EDUARDO MANRIQUE RAMÍREZ, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2016 00613 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ESCOBAR POLANIA
TITULAR ACTO: RAMÓN ESCOBAR LEYVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- El Guardador del señor Ramón Escobar Leyva allega solicitud para que le sea expedida Copia del acta de audiencia de fecha 16 de agosto de 2017 en la cual se decretó la interdicción de Ramón Escobar Leyva y copia del auto de fecha 18 de abril de 2018 mediante el cual se aprobó los inventarios y avalúos. Para resolver se considera:

2.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompañan con la vigencia de la nueva Ley que regular la materia, se rechazará la demanda de designación de guardador ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuará el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del Carlos Augusto Leiva para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad,

lo que implica que las solicitudes que vayan en contravía de ese postulado deben restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos, por lo cual las figuras de designación de guardador como la que se pide en este caso lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte se dispondrá dar trámite de revisión de interdicción, con las siguientes precisiones:

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados y por lo menos el guardador ha comparecido a este proceso, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, tales, **i)** allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, **ii)** comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

c) Finalmente cabe advertir bajo la estipulación precedente que el trámite que busca la parte demandante frente a la realización de actuaciones referente a reclamar un beneficio que le fuere otorgado al señor Ramón Escobar Leyva, en vigencia de la Ley 1306 de 2019, resulta improcedente realizar actos en representación del declarado interdicto, actos para los cuales en su oportunidad podrá ejercer el apoyo que se designe en el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: a) CITAR al señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor **NELSON JAVIER ESCOBAR POLANIA** (designado como Guardador) para determinar si sobre quien se encuentra decretada su interdicción requiere de la adjudicación de apoyo, para el día **siete (7) de julio del año 2022, a la hora de las 9:00 A.M.**

a).- Advertir al señor Nelson Javier Escobar Polania que debe comparecer al presente proceso mediante apoderado-

b).- Ordenar al apoderado del señor Nelson Javier Escobar Polania, que:

c).- Haga comparecer a los señores **Ramón Escobar Leyva y Nelson Javier Escobar Polania**, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días ante a la realización de la audiencia.

d) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

e) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del de la parte demandante ana.vargasp@hotmail.com , en razón a la orden de revisión de la interdicción.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso visita social a la residencia del señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Leovigildo si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta dispuestos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2008 00100 00

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

DEMANDANTES: SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA, JOSE CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, ROSA OMAIRA BASTIDAS JAVELA y MARIA INES BASTIDAS

TITULAR DEL ACTO: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La Guardadores Maria Inés Bastidas Javela y José Claudio Bastidas Javela allegan rendición de cuentas, del interdicto **Miguel Ignacio Bastidas Javela** la que se integrará al expediente.

2.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia, se hace necesario dar inicio al trámite de revisión de la interdicción declara en este proceso en protección de los derechos del señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela**. para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que, atendiendo que no es posible perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso sí, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

b).- Como quiera que para la revisión se exige la comparecencia del interdicto y guardadores designados, se procederá con su convocatoria y se impondrá a los guardadores designados las cargas que le impone llevar a cabo, tales, i) alleguen al Despacho

el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, **ii)** comparecer a la audiencia con el interdicto en la fecha en que se les citará y **iii)** en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal del señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela**.

SEGUNDO: a) CITAR al señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela** (quien se encuentra declarado interdicto) y a los señores **Sara Elvira Bastidas Javela, José Claudio Bastidas, Rosa Omaira Bastidas Javela y Maria Inés Bastidas** (designados como Guardadores) para determinar si quien se encuentra declarado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, para el día **doce (12) de julio del año en curso a la hora de las 9:00 a.m.**

Ordenar a los señores Sara Elvira Bastidas Javela, José Claudio Bastidas, Rosa Omaira Bastidas Javela y Maria Inés Bastidas quienes deberán actuar a través de abogado que:

i.- Haga comparecer al señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela**, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

ii.- Dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia alleguen al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley. La asistente social deberá explicar en lenguaje sencillo sobre lo que debe contener el informe y que el mismo puede realizarlo por entidades privadas (FADIS Colombia) o las públicas (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Gobernación del Huila)

iii.- Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de los guardadores, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela** a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habitan con qué personas lo hacen, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **Miguel Ignacio Bastidas Javela**, puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía.

Deberá indagarse y dejarse establecido en el informe si el antes mencionado se da o no a entender, en el primero caso, deberá explicarse de manera sencilla el trámite que

se está realizando y se le preguntará su opinión frente a la designación de un apoyo y quien considera es la persona adecuada para ser designada en ese encargo.

De encontrar en la visita a otras personas que tengan grado de confianza con el interdicto y con las personas que reporten los guardadores como familiares cercanos, deberá informar sobre el inicio del trámite y la fecha en la que está prevista la audiencia.

La asistente social, explicará a los guardadores sobre el informe de valoración que deben allegar al Despacho en el término concedido según los lineamientos del numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 e instará para que se presenten con el interdicto en la fecha fijada para la audiencia.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que presten la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Maria i

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las fallas técnicas presentadas a la titular del Despacho, quien pese intentar la vinculación a la audiencia virtual programa para el día de hoy 09 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., fue imposible acceder a la plataforma dispuesta para ello, se dispone reprogramar la audiencia fijada mediante audiencia anterior de fecha 29 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **14 de julio de 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se notifique esta decisión tanto por estados electrónicos como a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Es de advertir, que se generará un nuevo link para la vinculación de la audiencia virtual, el cual será remitido a las partes y sus apoderados.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia fijada mediante diligencia anterior de fecha 29 de marzo de 2022, la cual se realizará, **14 de julio de 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**

Parágrafo: Se advierte a las partes y apoderados que se remitirá un nuevo link para la vinculación a la audiencia virtual.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita esta decisión a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

D.P.G.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022.

secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a dar traslado de los inventarios adicionales presentados por quien se identificó como apoderado judicial del demandante, si no fuera porque se evidencia que el poder presentado no cumple con los presupuestos legales, tal como se pasa a exponer en las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto calendado el 20 de abril de 2022 el Despacho dispuso tener por presentada la renuncia del poder conferido a la abogada María Nela Toledo González como apoderada judicial del señor William Montalvo Perdomo, advirtiéndosele al actor que el proceso continuaba por lo que era su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siguiera representando.
2. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso, en tal norte, que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP, esto es, con presentación personal.
3. Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial; por tanto la parte demandante deberá hacerse ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Y como en el poder se echa de menos dichos requisitos, no se reconocerá personería al abogado que presentó los inventarios adicionales, y en tal medida, no se procederá con su traslado, hasta tanto se acredite su derecho de postulación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de los inventarios adicionales presentados, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Alexander Alarcón Camacho para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante por lo motivado.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022.



secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: OLGA LUCÍA VILLANY
RODRÍGUEZ Y OTRA
INTERESADO: JUAN CARLOS VILLANY
RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

- a. Alléguese debidamente actualizado con vigencia del año 2022 el avalúo catastral de los bienes relictos por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. a la fecha de la presentación de la demanda. Al respecto, es menester resaltar que, pese a que se solicitó en el acápite denominado “peticiones especiales” que se oficiara a la señora Mercedes Rodríguez Carrera para que allegara, entre otros, la copia “de los impuestos prediales del año gravable 2020, 2021 y 2022 de los bienes ubicados en la calle cuarenta y cinco (45) número cinco- diez (5-10) de Bogotá D.C”, arguyendo que los mismos deben ser solicitados en la ciudad de Bogotá y que pese a que fueron pedidos a aquella, la misma no los allegó, lo cierto es que es carga de la parte solicitante aportarlos con la presentación de la demanda y, que no se diga que por la distancia no se pudieron obtener, pues incluso el distrito capital cuenta con la opción de generar los referidos documentos a través de plataformas digitales. Y es que además es preciso resaltar que . el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso enlista como uno de los deberes de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, Y en cuanto al artículo 173 *Ibidem* señala que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Igualmente alléguese el impuesto de rodamiento o publicación especializada en la que conste el valor del vehículo relacionado como bien relicto, con vigencia del año 2022, a fin de determinar su valor.

- b. Acredítese la remisión y entrega de la demanda y del escrito de subsanación al heredero determinado JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ (art.6 Decreto 806 de 2020), *bien* al correo electrónico, para lo cual deberá informar cómo obtuvo ese correo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena de no autorizarse para efectos de notificación, *ora* a la dirección física informada el libelogenitor, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reportede entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio

postal autorizado.

Al respecto, es menester advertir que, si bien se adjuntó la copia cotejada del documento remitido para efectos de notificación, lo cierto es que no se acreditó ni su remisión, ni su entrega, sin lo cual no es posible tener por acreditada la carga procesal de que trata el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

- c. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requisito para que se autorice la dirección electrónica informada para efectos de notificación personal, infórmese la forma en cómo obtuvo el correo electrónico informado en la demanda y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado German Alfredo Garzón Monzón, identificado con C.C. 79'292.150 y portador de la tarjeta profesional No. 59.283 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por las señoras Olga Lucía y Mónica Villany Rodríguez.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 075 del 09 de mayo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERO RODRÍGUEZ LÓPEZ

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desembargo de cuenta bancaria elevada por la parte demandante.

1. Mediante auto calendado el 10 de diciembre de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar al demandado Carlos Albero Rodríguez López, en las entidades financieras BBVA, Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y las cooperativas Utrahuilca, Cooperativa Confié, Cooperativa Coolac, Cooperativa Coasol, medida cautelar que fue comunicada por la secretaría del Juzgado mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que se indicó que si alguna de las cuentas correspondiera a una de nómina, el embargo solo se concretaría por el valor que excediera dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La última liquidación del crédito fue aprobada den auto del 10 de diciembre de 2021, liquidación que arrojó como saldo a septiembre de 2201 la suma de \$22.934.592,17.

3. El artículo 597 del Código General del Proceso dispone que la medida cautelar de embargo se levantará, entre otras, cuando se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación ejecutada, pues si bien es cierto, la misma norma prevé que la medida puede levantarse si se pide por quien la solicitó, también lo es, que debe condenársele en costas y perjuicios, salvo que las partes convengan otra cosa y en el caso de marras la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, lo que no hace factible un convenio entre las partes para ese efecto.

4. Revisadas las consignaciones realizadas de cara a la última liquidación del crédito aprobada se advierte que la obligación no se encuentra cancelada y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la liquidación del crédito a febrero de 2021 y los dineros pendientes de pago, no es posible la terminación del proceso y por ende no es viable el levantamiento de las medidas cautelares.

5. Advertido lo anterior conviene precisar que el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que en toda decisión judicial prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Atendiendo que en el presente proceso se disputan derechos de un menor de edad, lo que se dispondrá será ordenar el pago de los depósitos judiciales que se hubieran constituido para este proceso a la demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, por lo motivos esbozados precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos pendientes de pago a la señora Leydi Johanna Osorio Oviedo, en su calidad de representante legal del menor demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el proceso ejecutivo termina **por pago total de obligación**, en cuyo caso se levantarán las medidas cautelares, debiendo para ello presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en ella debe incluir las cuotas que se hayan seguido causando y los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

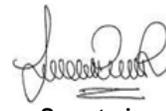
NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022.



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO –SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su
progenitora LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T.E.G. (MENOR) representado por su
progenitora INGRID PAOLA GAMARRA HERRER

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertidas la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva , en virtud del ordenamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se procederá a poner en conocimiento de las partes lo informado respecto del inmueble con folio de matrícula No. 200-166236 dicho documento.

2. Ahora bien, Inscrito el embargo sobre sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-229920 ubicado en en Neiva (Huida), se procederá a decretar su secuestro, para lo cual se comisionará al Despacho Judicial que corresponda a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva donde informan que la medida cautelar fue rechazada.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-229920. Para efectos de concretar la medida de secuestro, se procede a **COMISIONAR** al **Juzgado Civil Municipal de Neiva - REPARTO** para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: SECRETARÍA libre el Despacho Comisorio respectivo al Juzgado Civil Municipal de Neiva (H) – Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el referido bien y los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería; y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante el Juez Comisionado y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por dicho funcionario Judicial.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE

**FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00331 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S..H.J.y J.T..H.J. representados por su progenitora NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN
DEMANDADO: MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA

Neiva, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de la apodera demandante respecto de la medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo. Para resolver se considera:

1. De la revisión del expediente se desprende que mediante auto calendado el 09 de diciembre de 2021, por así haberlo solicitado la parte actora, se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ejercer el señor Marcos Raul Hermosa Medina identificado con C.C. 7.727.791 sobre la motocicleta de placa EDG-81C, advirtiendo que el embargo se concreta con el secuestro, librándose para el efecto comisorio al Alcalde Municipal de Neiva (Huila).

2. Posteriormente, la parte demandante solicitó se le remitiera el Despacho comisorio, por lo que dando cumplimiento a lo ordenado en auto que ordenó la comisión, se remitió el Despacho Comisorio junto con la documentación a efectos de concretar la medida.

3. La apoderada de la parte demandante, informa sobre la negativa de la alcaldía sobre el secuestro del vehículo, pues aún no se ha efectuado su retención, visto lo anterior se constata que no existe devolución del Despacho comisorio No. 10, adicionalmente se verifica que en la medida cautelar decretada se dispuso embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre la motocicleta de placa EDG 81C, advirtiendo que el embargo se concreta con el secuestro.

Dicho lo anterior, se evidencia que no hay lugar a efectuar aclaración alguna sobre la medida cautelar, pues como se indicó no existe en el plenario devolución del Despacho Comisorio y fue decretada según lo informado por la parte demandante, en tal virtud lo que se dispondrá será, negar la solicitud elevada por la apoderada de la demandante y se estará a lo resuelto en el auto calendado el 09 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en su lugar, estarse a lo resuelto en auto calendado el 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

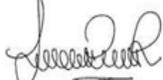
YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00107 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: PEDRO POLANCO ARDILA
DEMANDADO: ERPIDIA CERQUERA ZULETA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto del rechazo de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con MI No. 200- 195269 y que fuere ordenado por auto del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de
2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertidas las respuestas allegadas por la Caja de Compensación Familiar del Huila y la Nueva E.P.S. respecto a la información requerida mediante auto calendado el 28 de abril de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Caja de Compensación Familiar del Huila y la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link con el que se puede acceder es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

D.P.G.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022.

secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00144-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.N.T.C. Representado por
ANGIE BRISETH CEDEÑO FIRIGUA
DEMANDADO: JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el decreto 1270 de 1960 y el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Examinado el registro civil de nacimiento del alimentario I.N.T.C, se advierte que allí no aparece la nota de reconocimiento por parte de quien se indica es su progenitor, para así acreditar en legal forma su parentesco, por lo que deberá aportar dicho documento en la forma señalada, pues no basta con que allí se exprese su nombre.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

3. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **menor I.N.T.C.** Representado por **ANGIE BRISETH CEDEÑO FIRIGUA** en contra de **JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIA VALENTINA BENAVIDES ROJAS identificada con C.C. No. 1.075.313.447 de Neiva (H) como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00145-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Examinada la demanda se advierte que no se aportó el registro el registro civil de nacimiento del alimentario de quien se pretende la exoneración de la cuota alimentaria, ello a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado Núm. 2º del art. 84 y adicionalmente para acreditar el hecho cuarto, por lo que deberá allegarse el documento echado de menos.
2. En cuanto a los datos contenidos en la referencia del proceso, ellos resultan confusos, por lo que deberá corregirse tal yerro. (parte introductoria).
3. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por **EDILSON SOLORZANO MENDEZ** en contra de **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE C.C. No. 36.312.844 de Neiva, T.P. No. 203.616 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 076 del 10 de
mayode 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Ref. **RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2014-00416 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDUARDO VALDERRAMA
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA VALDERRAMA ABELLA
Y OTROS

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al memorial que presenta quien se identifica como EDUARDO VALDERRAMA con C.C. 6.056.502, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que este despacho en auto del 18 de junio de 2013 aprobó el acuerdo establecido entre las partes y fijó cuota de alimentos de \$150.000 mensuales para el señor Eduardo Valderrama y a cargo de los señores Dora Patricia, Angelica Maria y Orson Valderrama Abella; valor que debía ser consignado por estos dentro de los primeros 5 días de cada mes a la orden del juzgado a través del Banco Agrario y a nombre del señor Eduardo Valderrama. Dicha suma sería incrementada anualmente en el porcentaje que rija para el salario mínimo legal vigente.

b) Así mismo, este despacho en auto del 24 de julio de 2015 aprobó la conciliación efectuada entre el señor Eduardo Valderrama y los señores Orson y Angelica María Valderrama Avella, consistente en continuar aportando la cuota de alimentos en el valor que estaba consignando al Banco Agrario, más el sustento de desayuno y almuerzo de lunes a domingo, que recibiría el señor Eduardo Valderrama a partir del día 25 de julio de ese año.

c) La solicitud realizada por el demandante refiere: *“autorizo al señor Luis Eduardo Duran Manrique identificado con C.C. 12.094.774 para que de forma automática pueda retirar cada mes el pago del título de cuota de alimentos en el Banco Agrario, que recibo de parte de mi hija Angélica Maria Valderrama, debido a que en días pasados sufrí un robo y dentro de los documentos estaba mi cédula de ciudadanía... solo cuento con la contraseña y con este documento no puedo hacer el retiro de dicho dinero, lo cual me afecta ya que no cuento con ningún ingreso económico adicional a este”*.

Advertida la situación presentada, debe precisarse que resulta improcedente la solicitud elevada por el demandante, por las siguientes razones:

1. El documento por medio del cual se presenta la solicitud se remite desde un correo electrónico que no permite reconocer a su titular ya que aparece como “parqueadero la quinta”, lo cual no acredita que la misma provenga del señor Eduardo Valderrama y de esta manera pueda validarse como autorización a través de mensaje de datos.
2. Aunque dicha solicitud aparece firmada por quien dice ser Eduardo Valderrama, se advierte que sólo el documento presentado con o sin firma no puede tenerse como válido. Por tratarse del cobro de títulos judiciales se requiere que la autorización tenga presentación personal y se anexe copia de los documentos

de identidad tanto de la persona que presenta la solicitud como de quien está siendo autorizado para realizar el cobro de los títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor **EDUARDO VALDERRAMA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes mayo y el día 09 de mayo.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Fernando Culma Olaya, sería del caso continuar con el transcurso del término del traslado de la contestación de la demanda si no fuera porque se advierte que la misma presenta algunas falencias que deben ser corregidas por la parte demandada de acuerdo con la siguiente consideración:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, esto es, que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda. Aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la parte demandada le confiere el poder al abogado. Se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.

Finalmente, se advertirá que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado Fernando Culma Olaya, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de **DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO** representante del menor **J.T.M.** a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00351 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el expediente se evidencia que el Abogado designado como apoderado de oficio del Señor Pedro Pablo Embus Cadena para que lo represente este proceso, Doctor Sergio Luis Flórez Araujo quien a pesar de habersele requerido no efectuó pronunciamiento, se ordenara su relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Apoderado de oficio al abogado Sergio Luis Flórez Araujo por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Abogada ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS C.C. No. 26.420.807 T.P. No. 228.343 del C.S. de la Judicatura., quien se puede ubicar en el correo electrónico andrea.duransalas@yahoo.es y Tel 3125161262 como apoderada de oficio del Señor Pedro Pablo Embus Cadena para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique está designación y haga el seguimiento pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 76 hoy 10 de mayo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 0022011 00274 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CASANOVA VARGAS
DEMANDADO: ALCIDES CASANOVA GARZÓN

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial presentado por la demandante dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) La señora Maria Fernanda Casanova en su memorial expresa: *“informo que tengo un proceso con ustedes radicado con número 2011-274... Este proceso es por demanda de alimentos y yo en Neiva me dirigía mensualmente hasta el palacio de Justicia, allí me daban un título y con el cual yo me dirigía al banco agrario para reclamar el dinero. Y estoy a la espera del título de enero. Adjunto solicitud para el mes de abril de 2022”*

b) No obstante que no eleva solicitud alguna, se le recuerda que en auto del 26 de octubre de 2016 se le autorizó para que reclame los títulos judiciales de cuotas de alimentos dentro del presente proceso y se ordenó elaborar orden de pago permanente que fue enviado al Banco Agrario de Colombia a través de oficio con fecha 17 de noviembre del mismo año, decisión que no ha sido modificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022, mes mayo y día 9 de mayo.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ
DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque se proporcionan direcciones electrónicas de los demandados dentro del proceso, no se informa lugar de domicilio como requisito para la admisión de la demanda. En el acápite de notificaciones no se establece dónde viven los señores **JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA** y cuál es su dirección.

De tal manera, deberá informarse la dirección completa (**nomenclatura y la ciudad a la que corresponde**) de quienes se pretende la exoneración de cuota alimentaria.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

3. En cuanto a la sentencia a través de la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración, resulta ilegible por lo que deberá aportarse en debida forma.

4. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de los demandados por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **RAMIRO HERNAN GOMEZ** en contra de **JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MARIO CABALLERO OSPINA** identificado con C.C. No. 93.202.914 y T.P. 299.573 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

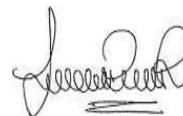
NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 076 del 10 de mayo de 2022



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00261 00
DEMANDANTE: MARIBETH AVILA CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA
MENOR: DAVID SANTIAGO PINTO AVILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandante en el presente proceso, Fernando Pinto Yara allega solicitud para que se oficie nuevamente al Tesorero Pagador de las fuerzas militares para que suspenda el descuento que de manera retroactiva se dispuso descontar por valor de \$93.333,00 *hasta el mes de septiembre de 2022*, para resolver se considera:

1.- Por auto del 13 de agosto de 2021, en razón a lo informado y/o manifestado por la demandante, se ordenó oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que realizara los descuentos en el monto ordenado en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2021 donde se fijó una cuota alimentaria a favor del menor demandante por valor de \$1.400. 000 y que fuera comunicado con Oficio 468 a través de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 y reiterado con oficio 843 de agosto 27 de 2021 y correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2021.

2.- Para mayor claridad se realizó revisión de la relación de títulos que arroja el portal del Banco Agrario donde se evidencia lo siguiente respecto de los descuentos efectuados por mayor valor al ordenado:

	DESCUENTO ORDENADO PARA EL AÑO 2022 SEGÚN EL AUMENTO DEL IPC	VALOR DESCONTADO SEGÚN EL REPORTE DEL BANCO AGRARIO	SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO
FEBRERO	\$1'497.160,00	\$1'572.013,00	\$74.853,00
MARZO	\$1'497.160,00	\$1'572.013,00	\$74.853,00
ABRIL	\$1'497.160,00	\$1'572.013,00	\$74.853,00
MAYO	\$1'497.160,00	\$1'572.013,00	\$74.853,00

Ya verificado y como quiera que el título que corresponde al mes de Mayo aún se encuentra pendiente de pago se ordenará su fraccionamiento a fin de que los saldos a favor del demandado le sean reintegrados, fraccionamiento que corresponde a **\$1'272.601,00 a favor de la demandante señora Maribeth Ávila Cabrera y \$299.412 a favor del demandado señor Fernando Pinto Yara.**

3.- Advertir al Pagador que la cuota alimentaria fijada para el año 2022 según el incremento del IPC **es por valor de \$1'497.160, suma exacta que deberá seguir descontando de la nómina del demandado** y aplicar el aumento en enero de cada año conforme al IPC. Secretaría oficiará en tal sentido con la advertencia que el no cumplimiento de una orden judicial acarrea el inicio de incidente de desacato en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al pagador del demandado, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que realice los descuentos en el monto que le fue ordenado en este proceso en cuanto se evidencia que viene realizando consignaciones por un valor

mayor, con la advertencia de dar inicio a incidente de desacato en su contra por el no cumplimiento de una orden judicial.

Secretaría libre el oficio respectivo y envíe el oficio con el cual fue comunicada la orden de descuento y remítase igualmente al demandado para que efectúe las diligencias concernientes a fin de que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del Título No. 439050001072739 por valor de \$1'572.013,00 que corresponde al descuento del mes de mayo de 2022 así: \$1'272.601,00 a favor de la demandante señora Maribeth Ávila Cabrera y el valor de \$299.412 a favor del demandado señor Fernando Pinto Yara.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de dineros al demandado que por mayor valor de la cuota alimentaria fueron consignados a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

